En la ciudad de Trelew, a los 23 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la PreS.ncia de la Dra. Natalia IsA. Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., W. A. c/ S., D. O. s/ Cobro de pesos e indemnización de Ley” (Expte. Nro. 322 – Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia IsA. Spoturno dijo:

I. La Jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la pretensión de W. A. M. en contra de D. O. S. condenándolo a abonar la suma de $359.302,33, con más los intereses determinados en el conS.rando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC.). Impuso el 70% de las costas al actor y el 30% restante al demandado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir de este modo tuvo por acreditada la relación laboral entre las partes y, ante la falta de presentación del libro del art. 52 LCT, tuvo por ciertos los datos referentes a su fecha de inicio y, de conformidad con las tareas señaladas por C. y M., la real categoría desempeñada, que es la de vendedor B del CCT 130/75. Asimismo, determinó que el trabajador prestaba funciones en horario de mañana de seis horas de labor de lunes a viernes, con un franco semanal los sábados y un domingo por medio. Por esta razón conS.ró la jornada como “completa”. En base a lo expuesto calculó e hizo lugar a las diferencias salariales por las que prospera el reclamo. Por último, desestimó las indemnizaciones emergentes del despido indirecto en virtud del tiempo transcurrido entre el telegrama de intimación y el de ruptura (22 meses).

II. El demandado interpuso recurso de apelación mediante ID 1510117. Concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 1522880 que, corrido el traslado pertinente, fueron respondidos por el actor mediante ID 1534222.

La parte demandada expresó cuatro agravios. En los tres primeros, que serán tratados en conjunto, cuestiona la valoración de la prueba. Señala los errores que conS.ra fueron cometidos por la Magistrada al analizar las declaraciones testimoniales y dice también que no fue tenida en cuenta su impugnación contra el testimonio de M.. Luego, en el cuarto agravio, afirma que la sentencia es incongruente por “extra petita” toda vez que dispuso la capitalización de los intereses a la notificación de la demanda y que dicha capitalización no fue solicitada por la parte actora quien se limitó a pedir la condena al pago de intereses.

III.Valoración de la prueba – existencia de la relación laboral:

En sus tres primeros agravios la recurrente afirma que la conclusión a la que arribó la Magistrada, al conS.rar que el actor sostenía con la demandada una relación laboral, es arbitraria. ConS.ra que la prueba fue analizada de manera sesgada y soslayando inconsistencias y contradicciones. También se agravia porque no fue tratada la impugnación del testimonio de M. al que califica de evidentemente parcial, tanto por el vínculo afectivo con el actor como por la animosidad manifiesta contra la demandada. Analiza los distintos testimonios y concluye que fueron valorados de manera arbitraria y con desapego a la sana crítica. Señala que se dejaron de lado los testimonios de S., R. y D. P., que ratificaron la postura de la demandada y que lucen como veraces y objetivos. Concluye que no fue demostrada la efectiva prestación del servicio ni la extensión de la jornada laboral.

Adelanto, luego de valorar y analizar minuciosamente en esta instancia las pruebas producidas, que los tres primeros agravios expresados deben rechazarse. Para fundar mi decisión destaco que los testigos que declararon en la causa, analizadas sus declaraciones de manera armónica y conjunta, llevan a la conclusión a la que arribó la Magistrada de la instancia anterior.

Coincido con ella en cuanto afirma que el testimonio de M. A. C. es el que tiene mayor fuerza convictiva. En efecto, este testigo manifestó que vivía frente al kiosco N.’s y que por tal razón concurría con frecuencia como cliente. Señaló que vio allí trabajando a M. aproximadamente desde el año 2016 hasta el 2021. Lo vio haciendo atención al público, cobrando, etc. Dijo que lo veía por la mañana y también los domingos. Explicó que por la mañana trabaja en el banco pero que de todos modos concurría al kiosco en ese horario por motivos laborales. En este sentido, dijo que mensualmente debía concurrir al Consejo Profesional de Economía ubicado al lado del kiosco y que por tal razón pasaba por el Consejo y después pasaba por el kiosco. Aclaró que recuerda el año de ingreso de M. porque coincide con el año en que al testigo lo cambiaron de sucursal y le asignaron tareas de seguridad bancaria.

En mi opinión, y como se desprende de la reseña efectuada, estamos frente a un testigo que ha brindado suficiente razón de sus dichos y que no ha mostrado interés alguno en la causa. Se trata de un vecino que por tal circunstancia veía con frecuencia al actor trabajando en el kiosco y que, además, en ocasiones concurría como cliente. No encuentro razones en el recurso para dejar de lado este testimonio. La circunstancia de que se trate de un testigo que por la mañana trabaja en el banco no modifica el valor probatorio de su declaración en virtud de la razón de los dichos brindadas al ser interrogado al respecto.

El otro testigo relevante para resolver esta cuestión es A. M.. M. dijo que es primo de sangre del actor (aunque aclaró que no fue reconocido por su padre de modo que no son

legalmente parientes) y de su relato se desprende que ambos tienen frecuencia de trato. Por esta razón y porque la demandada advierte cierta animosidad en su declaración, su testimonio fue impugnado mediante ID 1297790. El recurrente dice en sus agravios que no fueron tenidas en cuenta sus impugnaciones al respecto, pero dicha afirmación no se condice con lo resuelto en la sentencia. En efecto la sentenciante valoró el testimonio de M. aclarando que lo hacía "rigurosamente en virtud del vínculo de sangre que tiene con el actor y que él mismo reconociera la serle preguntado sobre las generales de la ley". Esta afirmación de la Magistrada da suficiente respuesta a los cuestionamientos del recurrente respecto de este testigo.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la circunstancia de que el testigo sea amigo de la parte o de sus familiares no invalida sus dichos, aun apreciándolos restrictivamente, siempre que se vean complementados con otros elementos probatorios (conf. CN. Civ., Sala B, 15/10/99, DJ, 2000-2-1037). También se ha resuelto que si bien la amistad íntima hace poco creíble al testigo cuando sus dichos no se encuentran corroborados, no por ello debe excluirse su testimonio (conf. CN. Civ., Sala C, 27/4/99, LL, 1999-F-666; íd., Sala H, 21/8/98, DJ, 1999-2-190) (conf. Falcón, Enrique M.: "Tratado de la prueba", Ed. Astrea, 2003, T° 2, pág. 324) (esta Cámara, Sala B, SDL 27/2019).

En el marco expuesto, no encuentro motivos para dejar de lado el testimonio de M.. Sus dichos fueron claros, se encuentra suficientemente fundada la razón de sus dichos y no se advierte en su declaración la animosidad que denuncia la recurrente. Sí se advierte el parentesco y la cercanía afectiva entre el testigo y el actor. Sin embargo, estando su declaración corroborada por otros medios de prueba (en el caso, la declaración de C. y también por las presunciones que luego analizaré) es que conS.ro que debe ser tenida en cuenta.

M. dijo que trabajó en el kiosco durante 13 años (de 2008 a 2011 y de 2012 a 2021). Dijo también que M. ingresó a trabajar al kiosco, recomendado por el testigo, en el año 2016 y que lo hizo hasta fines de 2020 que lo echaron. Señaló que el actor trabajaba a la mañana y el testigo lo hacía por la tarde hasta la noche. Dijo que sus tareas (las del actor y también las del testigo) consistían en sacar fotocopias, atender el kiosco, hacer la limpieza del lugar, llenar las góndolas, etc. Añadió que M. trabajaba de lunes a viernes a la mañana, que los sábados tenía franco y que trabajaba domingo por medio.

Los demás testigos que declararon en la causa dijeron que el actor concurría al kiosco a tomar mate y conversar con su primo M. y que nunca lo vieron trabajando. En este punto también coincido con la valoración efectuada por la Magistrada de la instancia anterior. ConS.ro que la circunstancia de que los demás testigos ubiquen al actor tomando mate en el kiosco por la tarde (horario en el que prestaba servicios M.) o que no lo vieran trabajando,

no modifica en nada la conclusión respecto de la existencia de relación laboral. En este sentido esta Sala ha dicho que "la circunstancia de que algún deponente ignore la producción de un hecho no brinda garantía alguna de que el mismo no haya ocurrido; de allí que enfrentadas probanzas antagónicas deban primar aquellas de sentido positivo, que afirman algo -v. gr., que consta una circunstancia-, sobre aquellas otras de contenido negativo, que no dan fe de un suceso (esta Sala, SDL 14/09, SDL 17/09, SDL 25/11, SDL 12/15, SDL 18/15, SDL 9/21, SDL 41/23).

En síntesis, conS.ro que las pruebas producidas en la causa, valoradas en conjunto y reseñadas anteriormente, son suficientes para tener por probada la relación laboral.

Sentado lo anterior, esto es, la indudable existencia del vínculo de trabajo corresponde analizar los elementos del contrato (fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración).

En este punto también coincido con las conclusiones a las que arribó la Magistrada de primera instancia. Frente a la cerrada negativa de la relación laboral —como ocurrió en la presente— la parte actora tiene a su cargo la prueba de su existencia. Luego, una vez probado el vínculo éste se prueba con todas sus notas tipificantes entre las que se encuentra la fecha de ingreso y la jornada de trabajo cumplida. Por ello, no era necesario (ni era su carga) que probara la fecha exacta en que la relación comenzó ni la jornada laboral (esta Sala, SDL 12/2015, entre otras). En efecto, teniendo en cuenta la posición en la que se colocó la demandada al negar la existencia misma de la relación laboral resulta relevante la falta de presentación del libro del art. 52 LCT y del resto de la documentación por la que fue intimada. Ello lleva a la aplicación de las presunciones legales previstas en los arts. 55 y 57 de la LCT, así como también la del art. 43 de la Ley XIV N°1 y tener por ciertos los elementos del contrato denunciados en la demanda.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar los tres primeros agravios.

IV. <u>Incongruencia – sentencia "extra petita"</u>:

El Jueza de grado dispuso la capitalización de los intereses al momento de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC). Contra esta decisión se alzó el demandado afirmando que la parte actora no solicitó la capitalización de los intereses en su escrito de demanda, por lo que entiende que el a quo falló *extra petita*.

El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposicione legales prevean la acumulación.

Como se desprende del texto transcripto, el presupuesto fáctico del art. 770, inc. b, del CCyC, es que la obligación se demande judicialmente. Este artículo contempla un supuesto de capitalización legal que únicamente requiere la notificación de la demanda para su procedencia no siendo un impedimento para su procedencia que no haya sido pedido expresamente por el actor (esta Sala, SDL 97/2018, SDL 15/2019, SDL 29/20, SDL 30/20, SDL 40/2021, SDL 31/23, SDL 71/23, SDL 46/24, entre muchas otras).

En relación con la alegada violación al principio de congruencia, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterada y uniforme en sentido contrario a lo sostenido por el apelante, desde los primeros tiempos de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, que incorporó el inc. b) que la recurrente cuestiona en esta instancia. En efecto, tal como sostuve en la SDL 79/19 citando al Dr. Velázquez, no observo una *"violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com."* (voto del Dr. Velázquez en SDL 43/2016). El mismo camarista, en otro precedente afirmó: *"...tal es el reciente sistema creado por el legislador, sin que quepa sostener que el acreedor no formuló el reclamo, pues quien, como en el subexamen, demandó intereses (fs 4, cap. II y fs. 23 vta/24., cap. VII, pto. D) con ello peticionó la aplicación de su régimen completo, no parcializado. Es así que en la especie no podemos hablar de transgresión al principio de congruencia ni violación de la garantía constitucional de defensa en juicio"* (SDL 50/2017).

ConS.ro suficientes estos motivos para rechazar el agravio expresado por la parte demandada.

V. <u>Conclusión</u>:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas al recurrente vencido (art. 57 de la Ley XIV N°1).

En cuanto a los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular a C. A. R. el 2,28% y a C. A. M. el 4,6%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas por la parte recurrente siguiendo el mismo orden que mi colega de Sala.

II. Valoración de la prueba. Existencia de la relación laboral.

La demandada sostiene que la sentencia resulta arbitraria por haber conS.rado acreditada la relación laboral invocada por el actor. Afirma que en el pronunciamiento se valoró la prueba en forma sesgada e incurriendo en contradicciones y sostiene que la sentenciante no trató la impugnación efectuada respecto a la declaración del testigo M., la que fundamentó en el vínculo afectivo que mantenía con el actor y en la animosidad en contra de esa demandada. Asimismo, cuestiona que la jueza no haya conS.rado los testimonios de S., R. y D. P. que, a su entender, resultaron veraces y objetivos.

En síntesis, en base a esos planteos afirma que el actor no probó haber prestado servicios en forma efectiva ni tampoco probó la extensión de la jornada laboral invocada.

Luego de analizar toda la prueba producida en autos, adelanto que acompañaré la propuesta realizada en el voto anterior de rechazar los tres primeros agravios, por entender que la sentencia de grado es correcta en tanto tuvo por acreditada la relación laboral y reconoció la fecha de ingreso, jornada, tareas y salarios denunciados en demanda.

Respecto de la relación laboral, cabe puntualizar que el testigo M. A. C. afirmó que vivía frente al kiosco N.´s desde el año 2008 y que vio al actor trabajando allí desde el año 2016 al 2021. Dicho testigo declaró que concurría al kiosco por la mañana a sacar fotocopias por trabajar el banco y, en razón de su trabajo, concurrir regularmente a una dependencia ubicada al lado del kiosco. Dice que iba en ese horario porque le quedaba de paso. Refirió haber visto a M. trabajando, que le sacaba las fotocopias y le cobraba. También declaró haberlo visto los días domingos.

Al igual que la Magistrada de grado y la colega que me precedió en el voto, conS.ro que ese testimonio es el que posee mayor fuerza convictiva, dado que el testigo declaró vivir frente al establecimiento comercial y que concurría asiduamente viendo frecuentemente allí al actor desempeñando sus tareas laborales. Por tales razones, no coincido con la apelante en cuanto afirma que debe restarse valor probatorio a esa declaración por tratarse de un testigo que por la mañana trabaja en un banco.

Por otro lado y ratificando la existencia de una relación laboral, tenemos la declaración del testigo A. M. quien declaró ser primo del actor y que ambos poseen frecuencia en el trato.

La recurrente en sus agravios manifiesta que la sentenciante no tuvo en conS.ración la impugnación presentada mediante ID 1297790, sin embargo de la lectura de la sentencia apelada surge que la Jueza al valorar su declaración dijo que lo hacía de manera rigurosa en virtud del vínculo de sangre que el testigo tiene con el actor y que reconoció al ser preguntado sobre las generales de la ley.

Si bien esa mención de la sentencia demuestra que la sentenciante, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, efectivamente conS.ró y evaluó la impugnación del testigo y la descartó por conS.rar veraces sus dichos, igualmente debo aclarar que la circunstancia que el testigo sea pariente del actor no invalida por sí su declaración. En tal sentido la Sala K de la CNCiv. ha dicho: “La apreciación de la prueba (conf. art. 386, CPCCN) -y en especial de la testimonial-, exige al juzgador que se realice conforme a los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito observar oportuna y justamente si el testimonio en cuestión parece objetivamente verídico, no solamente por la congruencia de sus dichos sino, además, por la corroboración de ellos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, lo cual es una facultad privativa del juez. Por otro lado, la circunstancia que el testigo sea pariente de las partes (tal en el caso, hermano del actor) no es causa suficiente para invalidar su declaración si ésta no aparece prestada de favor o falsa, lo cual no impide un análisis estricto y con mayor rigor que el de un testigo común” (CNCiv. Sala K, “C., C. D. vs. Barraganes, Juan C. y otro s. Daños y perjuicios - Prevención ART S.A. vs. Barraganes, Juan C. y otro s. Interrupción de prescripción; 25/10/2019; Rubinzal Online; RC J 13362/19).

Dicho lo anterior, corresponde destacar que M. expresó que trabajó por 13 años en el kiosco de propiedad del demandado desde el 2008 al 2021 y que el actor también ingresó a trabajar allí por su recomendación, en el año 2016 y que lo hizo hasta el 2020, y precisó que trabajaba por la tarde hasta la noche y que M. lo hacía durante la mañana. También en su declaración refirió las tareas de ambos, mencionando las de sacar fotocopias, atender al público, limpiar el lugar, llenar las góndolas, etc., y dijo que el actor trabajaba de lunes a viernes y domingo por medio, siendo sus francos los días sábado.

Al igual que mi colega de Sala no encuentro motivos para no tener en cuenta la declaración de este testigo, dado que resultó claro en sus dichos no surgiendo de los mismos animosidad como afirma la demandada y además su declaración es concordante con la declaración de C..

Frente a dos testigos que dieron suficiente razón de sus dichos y refirieron hechos claros y concretos que apreciaron de manera personal y que demuestran la existencia de una relación laboral, que los testigos ofrecidos por el demandado hayan expresado sólo haber

visto al actor en el kiosco tomando mate por la tarde o que no lo vieran trabajando, es irrelevante e insuficiente para desconocer la prestación de tareas.

Sobre la cuestión es oportuno destacar, como lo hice en la SDL 41/2023, que la prueba testimonial debe ser evaluada en conglomerado, relacionando unas declaraciones con otras y no escindiéndolas en compartimientos estancos, desconectadas entre sí (doc. art. 390 del CPCC) y que en los casos laborales la apreciación de la prueba debe efectuarse en el sentido más favorable para el trabajador (art. 9, 2do. párrafo LCT).

En virtud de lo hasta aquí expresado, como anticipé, en mi criterio la relación laboral invocada por la accionante se encuentra debidamente probada en autos. En razón de ello, también debe refrendarse la sentencia en tanto reconoció la fecha de ingreso, la remuneración, la categoría y la jornada de trabajo denunciada por el actor.

Al respecto, cabe recordar que el art. 55 LCT establece que “La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo de libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos”.

Cuando está admitida la existencia de la relación de trabajo y se discute la fecha en que ella comenzó, tiene particular importancia la prueba documental que debe aportar el empleador, consistente en el libro especial del art. 52 de la LCT, en el cual debe asentarse tales datos (incs. d, e) y los recibos de haberes en los que también debe figurar (art. 140 LCT). Por tal razón, su falta de presentación genera presunción a favor de los dichos del trabajador.

En virtud de lo apuntado, cabe señalar, como se ha dicho anteriormente que “en definitiva, se impone admitir la fecha de ingreso (inicio de la relación de trabajo) consignada por la promotora del juicio en la demanda, toda vez que adquiere plena virtualidad la presunción iuris tantum a favor de las afirmaciones de la empleada sobre los hechos que debieron consignarse en la documentación laboral a que se refiere el art. 52 de la ley sustantiva (art. 55, LCT), al no registrarse prueba alguna en contrario” (conf. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Sánchez, Lorena Esther c. Ventre Maderas S.R.L. s/ despido • 14/08/2019Causa: L.120.701.Cita: TR LALEY AR/JUR/31387/2019).

Por lo expresado, acompaño la propuesta de rechazar los agravios en tratamiento.

III. En su último agravio el demandado cuestiona la capitalización de intereses dispuesta con fundamento en el inc. b del art. 770 del CCyC afirmando que la actora no la solicitó en su escrito de inicio, por lo que la sentenciante falló en forma “extra petita”.

Frente a dicho planteo, cabe consignar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, dado que el art. 770 inc. b) del Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y como la norma en cuestión no establece como requisito para la capitalización que ésta se encuentre reclamada o que los intereses se encuentren liquidados en demanda, a mi criterio no corresponde incorporar dichos requisito por vía de interpretación pretoriana, como pretende la accionada.

--Siendo ello así, la aplicación de la capitalización de intereses prevista en el inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial, dispuesta en sentencia, en modo alguno resulta contraria al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, como equivocadamente afirma la recurrente, ya que en demanda el actor reclamó capital más intereses y éstos, conforme al criterio expresado en párrafos precedentes, fueron fijados por la Jueza de grado conforme la normativa aplicable a su respecto y vigente al momento del dictado de la sentencia.

--En otras palabras, habiéndose demandado judicialmente el cumplimiento de la obligación con sus respectivos intereses, se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la capitalización dispuesta por la norma en tratamiento.

Por lo expresado, propicio al acuerdo el rechazo de este agravio.

IV. Por todo lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto postula confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios, con costas de la presente instancia a la recurrente (art. 57 Ley XIV N°1).

En relación a los honorarios por los trabajos de alzada, también coincido con la colega preopinante en tanto postula que los del letrado del actor, Dr. C. A. M., se regulen en el 4,6% y los del letrado patrocinante del demandado, Dr. C. A. R., en el 2,28%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia I. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas al recurrente vencido.

B) REGULAR los honorarios de C. A. R. en el 2,28% y los de C. A. M. en el 4,6% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. **C) Regístrese**, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas al recurrente vencido.

B) REGULAR los honorarios de C. A. R. en el 2,28% y los de C. A. M. en el 4,6% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. **C) Regístrese**, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia IsA. SPOTURNO
PRES.NTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 57 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA